

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

1 / 1277

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

Montevideo, 23 MAR. 2009

**VISTO:** Que en el Grupo Núm. 1 (Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco), Subgrupo 12 (Fabricación de helados, panaderías y confiterías con planta de elaboración, bombonerías, fabricación de pastas frescas y catering), Capítulo Confiterías, de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005, no fue posible obtener mayoría en la votación de la propuesta presentada por el Poder Ejecutivo.-----

**RESULTANDO:** Que sometida a votación la propuesta, la delegación empresarial se abstuvo y la delegación de los trabajadores votó negativamente.-----

**CONSIDERANDO:** Que, con la finalidad de asegurar el cumplimiento integral de las disposiciones de la Ley 10.449 del 12 de noviembre de 1943, se procede a dictar el presente y a utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.-----

**ATENTO:** A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.-----

----- **EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA** -----

----- **DECRETA** -----

**ARTÍCULO 1º.- Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales:** El presente Decreto abarcará el período comprendido entre el 1º de julio del año 2008 y el 31 de diciembre del año 2010, disponiéndose que se efectuará un ajuste semestral el 1º de julio del año 2008 y dos ajustes anuales, el 1º de enero de 2009 y el 1º de enero de 2010. -----

**ARTÍCULO 2º.- Ajuste salarial del 1º de julio del año 2008:** Todo trabajador percibirá un aumento del 6,99 % (seis con noventa y nueve por ciento) sobre su salario nominal vigente al 30 de junio de 2008, que surge de la acumulación de los siguientes ítems:

a) Por concepto de inflación esperada el promedio entre la mediana de las expectativas de inflación relevadas del B.C.U. entre Instituciones y analistas económicos y publicadas en la página web de la institución y el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU, el 2,69 %;

b) Por concepto de correctivo (cláusula cuarta del convenio colectivo de 14 de diciembre de 2007), el 2,13 %, y

c) Por concepto de incremento real de base, el 1%

d) Por concepto de incremento por desempeño del sector : 1 %

**ARTÍCULO 3º-** Exceptúanse aquellas categorías que al 30/06/08 perciban entre \$ 3.901 y \$ 5.000 a las cuales se les aplicará un incremento nominal de 13 % al 1º de julio de 2008. Este ajuste incluye el correctivo del 2,13%.-----

**ARTICULO 4º- Ajuste salarial a partir del 1º de enero del año 2009:** A partir del 1º de enero de 2009 se acuerda un incremento en las remuneraciones que regirá hasta el 31 de diciembre siguiente y que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

a) Por concepto de inflación esperada el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU para el período 01/01/2009 – 31/12/2009

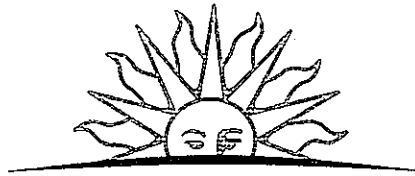
b) Por concepto de correctivo la diferencia entre la inflación esperada para el período 01/07/08-31/12/08 y la variación real del IPC del mismo período:

c) Por concepto de incremento real de base, el 2 %

d) Por concepto de incremento por desempeño del sector , el 2 %. No corresponde incremento por este concepto a aquellos trabajadores a los que se les aplica la cláusula tercera.

**ARTICULO 5º- Ajuste salarial a partir del 1º de enero de 2010.** A partir del 1º de enero 2010 se acuerda un incremento en las remuneraciones que regirá hasta el 31 de diciembre siguiente y que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

a) Por concepto de inflación esperada el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU para el período 01/01/2010 – 31/12/2010



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

b) Por concepto de correctivo la diferencia entre la inflación esperada para el período 01/01/09-31/12/09 y la variación real del IPC del mismo período:

c) Por concepto de incremento real de base, el 2 %

d) Por concepto de incremento por desempeño del sector, el 2 %. No corresponde incremento por este concepto a aquellos trabajadores a los que se les aplica la cláusula tercera.

**Correctivo.** Al término del presente convenio se revisarán los cálculos de inflación proyectada del período 01/01/2010 al 31/12/2010 comparándolo con la variación real del IPC del mismo período. La variación en más o en menos se ajustará en el valor de los salarios que rijan a partir del 1° de enero de 2011 .

**ARTÍCULO 6°-** Establécese que el presente Decreto dictado en el seno del Grupo Núm. 1 (Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco), Subgrupo 12 (Fabricación de helados, panaderías y confiterías con planta de elaboración, bomboneras, fabricación de pastas frescas y catering), Capítulo Confiterías de los Consejos de Salarios, rige con carácter nacional, a partir del 1° de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho Capítulo.-----

**ARTICULO 7°.-** Comuníquese, publíquese, etc.-----

RODOLFO NIN NOVOA  
Vicepresidente de la República  
en ejercicio de la Presidencia

